República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-135895640-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Noviembre de 2023

Referencia: Sentencia EX-2022-101299640--APN-SGASAD#TFN SIAT SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha se reúnen los Vocales de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos **"SIAT SOCIEDAD ANÓNIMA c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/RECURSO DE APELACIÓN”**, **EX-2022-101299640--APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. ***Recurso de apelación*****:** El 23.09.22 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la RESOL-2020-221-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada por el jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en la actuación 12197-8698-2013 en cuanto la condena al pago de multa y de tributos con más los intereses, por la supuesta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”) respecto de la destinación 08001IT14001601V. Manifiesta que el 27.02.08 oficializó por ante la aduana de Buenos Aires, la importación temporaria de 13.356,720 toneladas de productos laminados planos de hierro o acero sin alear correspondientes a las posiciones arancelarias 7208.36.10.130L y 7208.37.00.300P. Explica que cumplió oportunamente con la cancelación de la importación temporaria mediante los permisos de embarque y las nacionalizaciones de saldos y residuos, a pesar de lo cual se instruyó el sumario por el supuesto incumplimiento. Señala que contestó la vista el 3.06.15 y que tres meses antes de que operase la prescripción, con fecha 7.02.20, se dictó la resolución condenatoria. Afirma que cumplió en legal tiempo y forma con todas las obligaciones vinculadas con la importación temporaria. Se agravia de la nota 5859/2013 de la División Registro de Importación por cuanto no analizó la documentación acompañada ni los argumentos expuestos en la contestación de la vista, limitándose a manifestar que por la declaración jurada se consignaron más toneladas que las que figuran en el SIM y que el porcentual de las mermas no se corresponde con el autorizado por el certificado de tipificación. Realiza un cuadro de descarga de los permisos de embarque y las nacionalizaciones, por el total de la mercadería importada en forma temporaria y sostiene que la negativa de la DGA a computar las mencionadas destinaciones resulta arbitraria e ilegítima. Explica que su mandante se dedica exclusivamente a la producción de tubos de acero con costura destinados a oleoductos y gasoductos tanto locales como del exterior y que la mercadería importada se sometió a un proceso industrial que concluyó con la fabricación de los mencionados tubos. Señala que por la complejidad del proceso industrial habría existido una pequeña desviación respecto de la relación insumo/producto original, pero que solo impacta en la cuantificación de las mermas. Explica que la industrialización del insumo importado derivó en que 0,76 toneladas del total de mermas debieron corresponder a saldo remanente. Afirma que esa diferencia no produjo perjuicio fiscal alguno, porque se utilizó el subrégimen correcto para la nacionalización de aquellas (IC82) y, aunque reconoce que por error se declaró incorrectamente la posición arancelaria aplicable, se liquidaron y pagaron los derechos de exportación, los cuales no corresponderían por tratarse de mermas sin valor comercial. Concluye que las 0,76 toneladas,

que según el CTIT deberían nacionalizarse como saldo, fueron nacionalizadas como residuos y por las cuales se abonaron los derechos de importación. Considera que atento a que el incumplimiento se circunscribe a una parte de las mermas, habría correspondido la denuncia en los términos del art. 972 del CA respecto de las 0,76 toneladas que fueron nacionalizadas como mermas, no cabría -en su criterio- la imputación del art. 970 respecto de la totalidad de la mercadería. Sostiene que resulta aplicable el principio del "in dubio pro reo", correspondiendo la absolución o, en su defecto, la infracción del art. 972 del CA respecto de las 0,76 toneladas antes mencionadas. Agrega que, en este caso, no existe el hecho imponible pues, por error, abonó los derechos de importación por la nacionalización de dichas mermas. Manifiesta que la imputación de la aduana por el total de la mercadería en lugar de la diferencia por las mermas le impidió acogerse oportunamente al beneficio establecido por el art. 930 del CA. Agrega que contrariamente a lo sostenido por la aduana, en cuanto a que no se puede determinar el producto a exportar en los términos de la resolución 479/95, afirma que el CTIT permite determinar exactamente cuáles fueron los insumos importados y los productos exportados y que ello se puede corroborar con el despacho de importación temporaria y los permisos de embarque que lo cancelan. Sostiene que la resolución condenatoria carece de un análisis concreto del caso y se basa en una fundamentación genérica, a pesar de la cuantía de la multa y de los tributos exigidos en aquella. Observa que el servicio aduanero tampoco incorporó la documentación ofrecida como prueba ni objetó la autenticidad de esta. Solicita que en caso de que se la sancione por las 0,76 toneladas nacionalizadas como residuos cuando debieron serlo como saldos, se encuadre la figura del art. 972 del CA y tener por cancelados los tributos. No obstante, sostiene que operó la preclusión respecto de la condena por una figura infraccional respecto de la cual no fue imputada y le impidió ejercer la opción del art. 930 del CA. En subsidio, con relación a la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, solicita que se aplique la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cladd ITA S.A." de fecha 26.11.19 y cita jurisprudencia de este tribunal. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental, confiere autorizaciones y solicita que se dicte sentencia que revoque la resolución apelada y absuelva a SIAT, con costas.

II. *Contestación del traslado*: El 22.09.23 la representación fiscal contesta el traslado conferido mediante la PV-2023-12494498-APN-VOCXIII#TFN del 2.02.23. Luego de la negativa de rigor, señala que la firma recurrente incumplió el régimen de importación temporaria por lo que se configuró la infracción del art. 970 del CA. Manifiesta que, pese a que se acompañaron las destinaciones de exportación, no se cumple con la relación entre el insumo importado y el producto exportado. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal recae sobre la importadora. Cita la Exposición de Motivos del CA, doctrina y jurisprudencia referida al esquema de responsabilidad adoptada por aquel. Agrega que, por la falta de reexportación o nacionalización en término, se considera configurada la infracción imputada en autos. Se refiere al concepto de la culpa de los arts. 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación que considera aplicables al caso y cita jurisprudencia. Se opone al planteo subsidiario del art. 898 del CA dado que considera que no existe duda respecto de la responsabilidad de la actora. Señala, asimismo, que este tribunal carece de facultades para declarar la inconstitucionalidad por la irrazonabilidad de la sanción impuesta. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme la resolución apelada, con costas a la actora.

III. *Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*: La **actuación 12197-8698-2013** se inicia a fs. 1 con el acta denuncia 3702/2013 del 02.12.13 por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 08001IT14001601V. A fs. 2 obra la Multinota 6725 del 20.09.13, por la cual la firma recurrente acredita la cancelación de la DIT con la documental acompañada a fs. 3/21ref. A fs. 22 ref. y 24re. se agregan las impresiones de pantalla del SIM correspondientes a la DIT. A fs. 23ref. se desglosa el OM 2133 SIM a fin de que obre por legajo separado. A fs. 25ref. la División Registro de Importación emite la nota 5859/2013 (SE PRTE) por la cual se formula la denuncia en los términos del art. 970 del CA. A fs. 26ref. se practica el aforo de la mercadería. A fs. 27ref./28ref. se liquidan los tributos. A fs. 29ref./30ref. obra la póliza 3635 emitida por la aseguradora *Compagnie Francaise D'Assurance pour le Commerce Exterieur -C*. A fs. 33ref./35ref. se practica la liquidación de multa y de tributos. A fs. 37ref. se corre vista a la firma importadora y a la aseguradora. Esta última se notifica el 22.05.15 (fs. 40 y vta.) y a fs. 41ref./42ref. contesta la vista. A fs. 44ref./51ref. la firma importadora se presenta y manifiesta que se notificó el 19.05.15. Asimismo, opone excepción de prescripción y, en subsidio, contesta la vista. Atento a lo solicitado a fs. 60ref., a fs. 61ref. la División Control Ex-Ante ratifica la denuncia de fs. 24. A fs. 62 ref. se tienen por contestada las vista conferida. Previo informe del Registro de Infractores de fs. 63ref., a fs. 64ref. pasan los autos a resolver. A fs. 65/66 se dicta la RESOL-2020-221-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fecha 7.02.20, que se apela en autos.

IV. *Proceso ante el Tribunal Fiscal*: Mediante la PV-2023-115093985-APN-VOCXIII#TFN de fecha 28.09.23, se tiene

por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas, de las cuales se confiere vista. Con fecha 24.10.23 (PV-2023-126054948-APN-VOCXIII#TFN) se declara la causa de puro derecho y, como medida para mejor proveer, se intima a la DGA a que acompañe los cumplidos, declaración post-embarque/libramiento correspondiente a los permisos de embarque y destinaciones de importación acompañadas por la actora. El 25.10.23 el representante del Fisco contesta la medida y agrega nuevamente las actuaciones administrativas oportunamente acompañadas (IF-2023-126692104-APN-DTD#JGM, IF-2023-126691892-APN-DTD#JGM y IF-2023-126691595-APN-DTD#JGM). Mediante PV-2023-127629764-APN-VOCXIII#TFN del 26.10.23 se elevan los autos a la Sala y con fecha 8.11.23 pasan los autos a sentencia.

V. *Decisión del caso*: Corresponde resolver en autos sobre la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora SIAT ARGENTINA S.A. –los tributos juntamente con la aseguradora- por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., con relación a la destinación de importación temporaria 08001IT14001601V.

La mencionada destinación fue oficializada ante la Aduana de Buenos Aires el 27.02.08 con vencimiento el 3.03.10. Como consecuencia de la multinota 6725/2013 presentada por la firma recurrente a fin de solicitar la cancelación de la DIT, el servicio aduanero formuló la denuncia por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del CA. Mediante la nota 5859/2013 (SE PRTE) la División Registro de Importación informa que aquella se efectúa *"… por la totalidad de la mercadería importada temporariamente por no haber acreditado debidamente el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo normado por Resolución 479/95. Atento que no se puede determinar el producto a exportar, Declara por DDJJ más toneladas que las que figuran en el SIM. El porcentaje de las mermas no se corresponde al autorizado por CTC de aplicación"*. Luego de la contestación de la vista conferida en las actuaciones administrativas, a fs. 62 la División Control Ex-Ante, ratifica la denuncia y el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros confirma la infracción del art. 970 del CA.

V.1. *Normas del CA*: En materia de importación temporaria el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto, en las condiciones que establece la reglamentación.

En cuanto a las transgresiones al régimen el artículo 970 del CA sanciona al que *"no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria"*. Al respecto la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial que debe demostrar, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones.

V.2. *Hechos del caso y normas especiales*: La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1330/04 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser reexportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de 360 días, prorrogable por única vez por otro plazo igual (arts. 1°, 6° y 9° del mencionado decreto y art. 3° de la resolución MEP 384/2006). La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios. Para acceder al beneficio el decreto impone la obligación de obtener el Certificado de Tipificación de Importación Temporaria -CTIT- que emite la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa y que debe presentarse en oportunidad de tramitarse la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria ante la DGA. Asimismo, el CTIT es el documento que determina la relación insumo/producto, detallando insumos, mermas, sobrantes, residuos y/o pérdidas que conforman el producto (art. 15). Cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

V.2.1. En consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 08001IT14001601V la firma recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de 13.074.200 kg (13.074,20 toneladas) de productos laminados, que ubicó en la p.a. 7208.36.10.130L *"En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleoum Institute De espesor inferior o igual a 12,7 mm Con un*

límite de elasticidad superior o igual a 355 Mpa - De espesor superior a 10 mm -Los demás enrollados, simplemente laminados en caliente: PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR." y en **ítem 2** de 282.520 kg (282,52 toneladas) de laminados de la p.a. 7208.37.00.300P *"En calidades para fabricar caños soldados bajo normas del American Petroleum Institute - - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm -Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente: PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR."*

A los fines de acreditar el cumplimiento de la importación temporaria, la importadora acompaña la documental que se enumera a continuación y cuya autenticidad no fue objetada por el servicio aduanero:

- Declaración jurada de insumos,
- Certificado de Tipificación Temporaria (CTIT) 02664/2007 del 28.12.07,
- Copias de los permisos de embarque 08001EC03010479L (23.04.08), 08001EC03032709L (17.10.08), 08001EC03017442X (17.06.08) y 08001EC03015057X (16.05.08), con sus respectivas facturas de exportación,
- Destinaciones de importación a consumo de residuos 09001IC82000013G (6.01.09) y de importación a consumo 09001IC8100087R (12.06.09).

V.2.2. *En primer lugar*, el servicio aduanero objeta la declaración jurada presentada por el recurrente por cuanto no cumpliría lo normado por la resolución ANA 479/95, en tanto no permite identificar el producto exportado y declara más toneladas que el SIM. Al respecto cabe señalar que, como se dijo, la importación temporaria se oficializó bajo la vigencia del decreto 1330/04. El primer párrafo del artículo 37 del decreto dispone que: *"La Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, y el Decreto Nº 1439 del 11 de diciembre de 1996, quedan derogados a partir de la fecha en que comience a regir el presente decreto, sin perjuicio de lo cual seguirán aplicándose a aquellas operaciones que se hayan cursado al amparo de los mismos."* En atención a que la resolución ANA 479/1995 invocada por la aduana es modificatoria de la resolución ANA 127/1992, que a su vez modifica la resolución MEYOSP 72/1992 que se encuentra derogada, no resulta exigible la declaración jurada requerida por esta.

En segundo lugar, además del decreto 1330/04 resultan de aplicación la Resolución General (AFIP) 1796/2004 y punto 1 del anexo IV de la Resolución General (AFIP) 2147/06, vigentes a la fecha de oficialización, que disponen la cancelación automática de las destinaciones suspensivas de importación temporaria a través del SIM, para lo cual en el campo "CANCELACIONES" debe consignarse el número de la DIT, el ítem, el subítem y la cantidad de unidades, las que deben ser las mismas que se consignan en el CTIT. Asimismo, una vez afectadas la totalidad de sus unidades en base a los datos del cumplido de embarque y en la declaración post-embarque/libramiento y con la aprobación técnica de la relación insumo/producto declarada en el CTIT, procede su cancelación en el sistema informático.

En atención a lo expuesto, a fin de determinar el cumplimiento del régimen de importación temporaria se examinan las unidades descargadas por la actora en los permisos y/o destinaciones de importación a consumo acompañadas -tal como resultan de las copias aportadas por aquella- y el CTIT aplicable. Ello así, por cuanto el Fisco no realizó ninguna planilla de descarga a fin de sustentar la imputación de la infracción ni acompañó las constancias de los cumplidos correspondientes a las destinaciones mencionadas requeridos mediante la medida para mejor proveer de fecha 24.10.23.

V.3. <u>*Revisión de lo actuado por la Aduana*</u>: Teniendo en consideración lo expuesto precedentemente, el Certificado de Tipificación Temporaria 2664/2007 acompañado por la firma recurrente, certifica los insumos y los productos de la siguiente manera:

Certificado de Tipificación Temporaria (CTIT) 02664/2007 del 28.12.07						
Código	**P.A.**	**Insumo**	**Código**	**P.A.**	**Producto**	**Relación insumo Producto**
1	72083610	*"Chapa en Bobina mayor a 10 mm de espesor con un limit fluencia mayor a 355 MPA"*	1	73051200	*"Tubo con costura longitudinal (ERW) diámetro exterior mayor a 406,4 mm. Especificación cliente Plan Gas"*	116 Tn / 100 Tn
2	72083700	*"Chapa en bobinas mayor a 4,75 mm y menor o igual a 10 mm de espesor con limit fluencia mayor a 355 MPA"*	2		*"Tubo con costura longitudinal (ERW) diámetro exterior mayor a 406,4 mm. Especificación cliente MMX"*	16 % de mermas

De la compulsa del CTIT con la DIT y los permisos de embarque, resulta que tanto las posiciones arancelarias declaradas como las descripciones de los ítem 1 y 2 de la DIT (7208.3610.130L y 7208.37.00.300P, respectivamente) y de los permisos de embarque (7305.12.00.000L), coinciden con las enunciadas en el certificado de tipificación y, contrariamente a lo sostenido por la Aduana, permiten identificar adecuadamente tanto al insumo importado como al producto exportado y el porcentaje de mermas.

V.3.1 A fin de analizar las unidades descargadas por la recurrente y determinar si se aplicó correctamente la relación insumo/producto se confeccionó el siguiente cuadro:

DIT 08001IT14001601V Oficializada 27.02.08 Vto. 3.10.08 13356,72 tn	**Permisos de embarque p.a. 7305.12.00.000L** Tubos con diámetro exterior superior a 406,4 mm de hierro o acero	**Facturas de exportación**	**Cantidades reexportadas s/ P.E.**	**Cantidad de insumo utilizado más merma**	**Mermas**	**Saldo**	**Relación insumo/ producto s/CTIT**
Item 1 – p.a. 7208.36.10.130L	08001EC03010479L	0001-00005996	68,173	79,081	10,908		
Subitem 1	08001EC03032709L	0001-00006572/6575	687,674	797,702	110,028		
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con contenido de carbono peso igual o superior a 0,06% e inferior a 0,15%, ancho superior a 1500 mm pero inferior o igual a 1800 mm							1,16
878,56 tn	**Total subitem**		**755,847**	**876,783**	**120,936**	**1,777**	
Subitem 2	08001EC03010479L	0001-00005997	40,317	46,768	6,451		
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, con contenido de carbono peso igual o superior a 0,06% e inferior a 0,15%, ancho superior a 1500 mm pero inferior o igual a 1800 mm	08001EC03032709L	0001-00006573/6576	1782,726	2067,962	285,236		Idem
	08001EC03017442X	0001-00006169	1113,787	1291,993	178,206		
	08001EC03015057X	0001-00006111	2286,525	2652,369	365,844		
		0001-00006110	1888,111	2190,209	302,098		
		0001-00006112	3400,650	3944,754	544,104		
12195,64 tn	**Total subitem**		**10512,116**	**12194,055**	**1681,939**	**1,585**	
Item 2 – p.a. 7208.37.00.300P	08001EC03032709L	0001-00006571/6574	241,716	280,391	38,675		
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior a 10 mm							Idem
282,52 tn	**Total item 2**		**241,716**	**280,391**	**38,675**	**2,129**	
Totales item 1 y 2			**11509,679**	**13351,229**	**1841,558**	**5,491**	

Del cuadro precedente resulta que por los permisos de embarque 08001EC0301479L, 08001EC03032709L, 08001EC030117442X y 08001EC03015057X oficializados con anterioridad al vencimiento de la DIT, se reexportaron un total de 11.509,679 toneladas acreditadas mediante sus respectivos cumplidos. Dichas unidades se declararon en cada uno de los permisos de embarque con indicación del ítem y subítem de la DIT al que corresponden y el CTIT aplicable.

Por otro lado, las toneladas exportadas con la merma calculada mediante el coeficiente de relación insumo/producto 1,16 tipificado en el CTIT (producto final x 1,16 – producto final = merma) ascienden a 13.351,229 toneladas, de las cuales 1841,558 toneladas corresponden a mermas, quedando 5,491 toneladas de saldo sin reexportar.

V.3.2. *Tratamiento de las mermas:* Respecto de las mermas cabe señalar que la recurrente documentó la importación para consumo de la cantidad de 1.842 toneladas mediante la destinación 09001IC82000013G, oficializada el 6.01.09. Señala que por error clasificó las mismas en las p.a. 7208.36.10.130L y 7208.37.00.300P correspondientes a los ítems 1 y 2 de la DIT, siendo que correspondería la p.a. 7204410000R prevista por el CTIT para las mermas sin valor comercial. Sin embargo, por ese error clasificatorio que se atribuye documentó las mermas con valor comercial, bajo el subrégimen IC82 aplicable para este tipo de destinación y dentro de los 90 días de realizada la última exportación (conf. art. 18 del decreto 1330/04) y abonó los tributos por 1842 toneladas, por lo que quedaron canceladas en su totalidad.

V.3.3. *Imputación de las unidades nacionalizadas al saldo sin exportar:* De acuerdo con el análisis efectuado en los puntos precedentes, del total de 13.356,72 toneladas importadas en forma temporaria, la recurrente reexportó la cantidad de 13.351,229 toneladas (insumos más las mermas), de lo cual resulta un saldo de 5,491 toneladas sin reexportar.

Sin embargo, mediante la destinación 09001IC81000817R del 12.06.09, el importador nacionalizó 4,75 toneladas y abonó los correspondientes tributos, de modo que si se descuentan dichas unidades del saldo de 5,491 toneladas, queda un remanente de 0,741 toneladas sin reexportar o nacionalizar, cantidad que es similar a las 0,76 toneladas que la actora

reconoce que quedaron sin regularizar.

En conclusión, de lo expuesto en los considerandos precedentes y de acuerdo con la documentación obrante en autos, de las 13.356,72 toneladas importadas -en los términos del decreto 1330/04- mediante la destinación 08001IT14001601V, queda un saldo sin regularizar de 0,741 toneladas, por lo que queda configurada la infracción del art. 970 del CA respecto de dichas unidades.

VI. *Liquidación de multa y de tributos:* Que habiendo quedado configurada la infracción del art. 970 del CA respecto de 0,741 toneladas, corresponde modificar la liquidación de fs. 33ref./34ref. de las actuaciones administrativas a fin de determinar la multa y los tributos correspondientes a las unidades en infracción.

Cabe aclarar que en lo que refiere a la exigencia tributaria, se excluyen las percepciones de IVA adicional y de ganancias en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Liquidación Item 1

Unidades totales en infracción según el cuadro de descarga: 5,491 Tn
Item 1 = 3,362 Tn
Unidades nacionalizadas d.i. 09001IC81000817R = 2,90 Tn
Saldo item 1 = 0,42 Tn
VA DIT ítem 1:
13.074,20 Tn ___ U$S 10.995.992,48.-
0,42 Tn ____ U$S 388,56.-

Item 1		Tributos	Multa
		U$S	
V.A. 0,462 Tn	388,56		
Derechos (10%)		38,56	38,56
Estadística (0,5%)		1,93	1,93
Base imponible IVA	429,05		
IVA (21%)		90,10	90,10
Total		**130,59**	**130,59**
Tc 3,865			**$504,72**

Liquidación ítem 2

Item 2 (según el cuadro de descarga) = 2,129 Tn
Unidades nacionalizadas d.i. 09001IC81000817R = 1,84 Tn
Saldo item 2 = 0,289 Tn
VA DIT ítem 2:
282,52Tn ___ U$S 229.314,45.-
0,42 Tn ____ U$S 234,57.-

Item 2		Tributos	Multa
		U$S	
V.A. 0,289 Tn	234,57		
Derechos (12%)		28,14	28,14
Estadística (0,5%)		1,17	1,17
Base imponible IVA	263,88		
IVA (21%)		55,41	55,41
Total		**84,72**	**84,72**
Tc 3,865			**$327,44**

Total de unidades en infracción ítems 1 y 2 = 0,741 Tn
Total tributos items 1 y 2 = U$S 832,16.-
Total multa ítems 1 y 2 = $ 215,31.-

Que, en virtud de la liquidación practicada precedentemente, por las 0,741 toneladas que se encuentran en infracción en los términos del art. 970 del CA, la firma recurrente adeuda en concepto de multa la suma de pesos doscientos quince con treinta y un centavos ($ 215,31.-) y la suma de dólares estadounidenses ochocientos treinta y dos con dieciséis centavos (U$S 832,16) en concepto de tributos, estos últimos con más los intereses del art. 794 del CA contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista (19.05.15, fs. 44ref. de las actuaciones administrativas).

VIII. Que, por ello, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la RESOL-2020-221-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la actuación 12197-8698-2013, en tanto impone multa y tributos en los términos del art. 970 del C.A., con relación a 0,741 toneladas sin regularizar de la destinación 08001IT14001601V, con costas a la actora.

2°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora SIAT S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos doscientos quince con treinta y un centavos ($ 215,31.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora SIAT S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de dólares estadounidenses ochocientos treinta y dos con dieciséis centavos ($ 832,16.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 4.06.15, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente la RESOL-2020-221-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la actuación 12197-8698-2013, en tanto impone multa y tributos en los términos del art. 970 del C.A., con relación a 0,741 toneladas sin regularizar de la destinación 08001IT14001601V, con costas a la actora.

2°) Revocar la exigencia de las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3º) Declarar que la firma importadora SIAT S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de pesos doscientos quince con treinta y un centavos ($ 215,31.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que la firma importadora SIAT S.A. adeuda a la AFIP-DGA la suma de dólares estadounidenses ochocientos treinta y dos con dieciséis centavos ($ 832,16.-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA devengados desde el 4.06.15, hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª. Nominación (arts. 52 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.14 15:10:03 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.14 16:22:44 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.14 16:22:45 -03:00